Ministerio de la Gobernación

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Y

DISPOSICIONES QUE LA COMPLEMENTAN

MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1909

352.046
Spit

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

REAL DECRETO

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuación se inserten en la *Gaceta de Madrid* las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

Alcalde

p 37089

LEY MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

De los términos municipales y sus habitantes.

CAPITULO RRIMERO

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y SUS ALTERACIONES

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipio y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones en un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la Capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que ejerzan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estándo comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III

DEL EMPADRONAMIENTO

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados, transeuntes, y nombre, edad, estado, profesión, residencia, y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los fina dos, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que qualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de la población determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan res-

pecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincaa que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II

Del Gobierno y Organización de los Municipios.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 29. En todo término habrá un Ayutamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral, según el art. 40, y en la forma que determinen las leyes

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. También pertenece á éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este tít. II.

Art. 33. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de Secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios, se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.....	Tenientes.....	Regidores....	Total de Concejales.....	Distritos.....	Colegios.....
Hasta 500 residentes....	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800....	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000....	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000....	1	»	6	9	2	1
2.001 á 3.000....	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000....	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000....	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000....	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000....	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000....	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000....	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000....	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000....	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000....	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000....	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000....	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000....	1	5	16	22	5	6

	Alcaldes.....	Tenientes.....	Regidores.....	Total de Concejales.....	Distritos.....	Colegios.....
20 001 á 22.000....	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000....	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000....	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28 000....	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000....	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000....	1	6	21	28	6	7
32 001 a 34.000....	1	6	22	29	6	7
34 001 á 36.000....	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38 000....	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40 000....	1	7	24	32	7	8
40 001 á 45.000....	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000....	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000....	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000....	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000....	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000....	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000....	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000....	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000....	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000....	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000....	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000....	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrios, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del tít. III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según esta ley deben formar barrios, constituirán Sección si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, Colegios y Secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial dentro de los quince días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que, llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.º da la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una euota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluídos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo, con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto

de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42 Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites, á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la Capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó Administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las Secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la elección de Alcaldes y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día en que deba constituirse la Cor-

poración municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesión de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinária, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará enseguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituído el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 54. La votación se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. Enseguida por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal en la sesión inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtubieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluído que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL

Art. 64. La Jnnta Municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en Secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de Secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada Sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los iudividuos de una misma clase contributiva no formen parte de Secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una Sección á su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una Sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las Secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta Municipal.

4.ª A cada Sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de Secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de Secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, á toque de campana, procederá el sorteo de los Vocales asociados entre las Secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituída dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68, á fin de que siempre esté completo el número.

TÍTULO III

De la Administración municipal.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 71. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y, en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservación y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instrucción primaria.

5.° Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.° Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las Ordenanzas Municipales de Policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales

4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre

los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañia y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucidn por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que

no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuestos en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas Comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquirido, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar, acerca de los negocios de su competencia, á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia é instrucción.

2.° Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á

favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PUEBLOS AGREGADOS Á UN TÉRMINO MUNICIPAL

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art 91 Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos

directamente, uno y otros, por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES Y DEL MODO DE FUNCIONAR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
En los pueblos de más de 30.000 habitantes.....	5
En los — de más de 15.000 —	4
En los — de más de 8.000 —	2
En los demás.....	1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta Municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el artículo 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se darán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 103. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación, para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y las listas de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. Á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y

aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial.*

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta Municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV

EE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ALCALDES, TENIENTES, SÍNDICOS, REGIDORES Y ALCALDES DE BARRIO

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autori dades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión; procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescriptos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren

4.° Transmitir, á quien corresponda, las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la Policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de Policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia; haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener la li-

cencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente, serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

Art 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la Instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son.

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribuciones especiales, en la confección de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV

De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el artículo 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que según el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuídos entre los vecinos será incluído en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el artículo 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de Policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de población mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo segundo del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectue por el común de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación, y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter: sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluídas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 136, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Primero. Á los vecinos del distrito municipal.

Segundo. Á los propietarios forasteros que, según el art. 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero Á los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. Á los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos de los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Á los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. Á los propietarios que labren fincas rústicas ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó

que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. Á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. Á los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones en la forma que el cap. III, tít. II de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas

5.ª Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el

repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recursos de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pasar la cuota repartida á estos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. Á falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de Consumos, así como las tarifas porque se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador con arreglo al art. 150.

3.ª Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante

4.ª En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto de impuesto municipal de consumos, den tro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142 Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no-

ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá previa citación personal y anuncio en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Sino se reune este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regiran los presupuestos

aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 centimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO II

DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de pesetas 100.000, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos

de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

Á las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiendo, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Sindico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Sindico, y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Junta municipal.

Ésta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquer vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija

Art. 163 Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscripto por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las pobla-

ciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TÍTULO V

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su Autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuesto en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabiladad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONCEJALES Y DE SUS AGENTES

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les compete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multas ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Números de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17'20 pesetas.	7'50 pesetas.
10 á 16	27'50 —	20 —
17 á 24	125 —	50 —
25 á 32	175 —	75 —
33 á 40	250 —	100 —
41 á 50	375 —	125 —

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado,

expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave; insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que los hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de quince días el acuerdo del Gobernador; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Éste, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituídos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue, con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituídos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspensión y separación basta la orden del Alcalde. La supensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia, para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbi-

trios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuídos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo to-

cante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200 En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de Gobierno político, que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley los reglamentos necesarios para su ejecución.

Disposiciones transitorias.

1.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovación total de los Ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente;

Artículo 1.º El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia, los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en algunos de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia, y los Ayuntamientos constituídos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados, dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad».

Art. 2.º Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamenrarios lo permita, el Gobierno de S. M., nombrará una Comisión compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial

que habrán de someterse en su día al examen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Señor: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E. si deben ser incluídos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último, los que teniendo más de veintitrés años no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo, en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil, que en su art. 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice, que serán mayores de edad los que tengan veintitrés años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15, que el Ayuntamiento declara de oficio, vecino, á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas

de familia que reunan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones; y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitrés años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877, la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitrés años, sino veinticinco, y que, por consiguiente, á éstos y no á aquéllos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitrés años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina, por consiguiente, esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y

que, por consiguiente, hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban».

Y, conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1889 —*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

de 22 de Agosto de 1896, dando nueva redacción al art. 62 de la ley Municipal, en el sentido de modificar la reforma de la ley de 9 de Junio de 1889, limitando á los pueblos que excedan de 100.000 habitantes la incapacidad de los Concejales para ser reelegidos hasta pasados cuatro años de haber cesado en el cargo.

Artículo único. El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, modificado por la de 9 de Junio de 1889, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 62. Entretanto que el Gobierno prepare un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos, en poblaciones que excedan de 100.000 almas, según el Censo oficial, los Concejales de las mismas, no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. Igual incompatibilidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años, los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, si ocurrieran los casos previstos en los artículos 46 y 193 de la ley. En las demás poblaciones que no excedan de 100.000 almas, lo mismo que en los Ayuntamientos constituídos por agregación, con arreglo al art. 3.º de esta ley, podrán ser reelegibles los Concejales. Son asimismo reelegibles en todas partes los Vocales asociados. Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de asociados, dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de responsabilidad.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Cos-Gayón.*

(*Gaceta de Madrid* de 25 de Agosto).

REAL DECRETO

de 30 de Noviembre de 1899, dictando disposiciones para la adaptación de la ley de 28 del mismo mes y año, al régimen económico de las provincias y municipios, relativo á la época de la confección y aprobación de los Presupuestos.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los Presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándo abierto durante el mes de Enero de 1900 á los efectos señalados en los artículos 111 de las ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los Presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900 conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de contabilidad del Estado, aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108 y á la del Municipio por el artículo 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los Presupuestos adicionales que como resultas por ingresos y gastos del Presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernacion y á los Gobernadores civiles, respectivamente, para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su Presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el Presupuesto aprobado para el sólo efecto de corregir las extralimitaciones lega-

les, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el Presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El Presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir».

Art. 5.° El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante, en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el Presupuesto aprobado, para el sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de Presupuesto, podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los Presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus Presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados».

Art. 6.° Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.° Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los Presupuestos.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

(*Gaceta de Madrid* 1.° Diciembre 1899).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

de 21 de Marzo de 1905, suprimiendo el período de ampliación en los Presupuestos municipales.

Artículo 1.º Los Presupuestos provinciales y municipales regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán, quedando, por consiguiente, suprimido el período de ampliación.

Art. 2.º Los saldos que resulten por cierre de los Presupuestos de ingresos y pagos al fin de su ejercicio en 31 de Diciembre de cada año, se justificarán con relaciones nominales de deudores y acreedores, llevándose á figurar como nueva partida de cargo ó abono á las cuentas que se rindan por Resultas de ejercicios cerrados.

La justificación de estas partidas consistirá en certificaciones de referencia á las relaciones nominales mencionadas.

Art. 3.º La imputación de los ingresos y pagos reconocidos, liquidados ó contraídos de cuentas en el período del ejercicio del presupuesto definitivamente cerrado al expirar el año natural ó civil, se hará con aplicación á los conceptos que los clasifiquen, en las cuentas de Resultas de ejercicios cerrados.

En Palacio á veinticinco de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—*Augusto González Besada.*

(*Gaceta de Madrid* de 22 de Marzo de 1905).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

de 15 de Agosto de 1902, sobre descentralización administrativa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles, pondría término ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron viviendo los defectos que se querían corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administación como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fue

ron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1899, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa *causa estado,* aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuando las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que, por tanto, no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destrúyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluídas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obli-

gando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir contínuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudícase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7 000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y transcendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede, y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es esta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados, acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—*Segismundo Moret.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son provindencias administrativas, que terminan la

vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato, y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía *gubernativa* la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que, con sujeción á las leyes, deban de adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades usgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y el 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluído en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pagos de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía, para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal con arreglo á lo prevenido en el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el artículo 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos de su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.° Sobre la materia á que se refiere el artículo 144 de la ley Municipal.

2.° Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargosó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.° Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.° Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.° Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.° de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños qne causen las Empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicio y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que corresponden á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala, serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos, en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratis-

ta, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán en primer termino, ante el Gobernador, y contra su providencia, ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiere comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, soli-

citándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuanto se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma, del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notifica-

ción oficial y en la forma prevenida no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15 Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada, dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse, dentro de los diez días siguientes á la notificación, recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso precedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó

acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el *Boletín oficial*, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

de 15 de Noviembre de 1909, sobre descentralización administrativa.

EXPOSICIÓN

SENOR: La evidente necesidad de fortificar la vida local y de buscar en las entrañas mismas de la sociedad gérmenes de fuerza y de poder que, levantando el nivel general del país, den nueva savia á la Nación y al Estado, viene desde hace tiempo sugiriendo á cuantos hombres han ocupado el Poder público la conveniencia de descentralizar los organismos locales, á fin de que la iniciativa individual, acomodándose á las condiciones especiales de las diferentes regiones del territorio, produzca aquellos vivificadores efectos, sin los cuales la vida pública languidece y la acción directiva del Estado se amengua y esteriliza falta de contenido.

Por eso, desde 1883 se han ido repitiendo los esfuerzos para llevar á la práctica estas nobles aspiraciones, que fueron, allá en el fondo de nuestra Historia, la base más segura del poderío nacional. Porque fueron grandes nuestros Municipios lo fué también nuestra Historia; porque ellos tuvieron vida propia se formaron aquellas grandes fuerzas sociales y se templaron aquellos vigorosos caracteres que, aun después de muertas las franquicias municipales, engendraron la epopeya del siglo XVI.

Pero por una parte la inestabilidad de los Gobiernos, por otra la corta duración de los Parlamentos, y siempre las preocupaciones con que las guerras coloniales absorbieron la atención del país, hicieron que aquellos propósitos no llegaran nunca á realización, por lo cual el escepticismo en la acción del Gobierno y la desconfianza en la sinceridad de los políticos han ido retrayendo de las Corporaciones municipales de España á las gentes más capacitadas.

Pero la necesidad subsiste cada vez más apremiante, y la frial-

dad se aumenta con la inutilidad de las tentativas; de modo que las promesas que se hicieran no serían creídas y la presentación de los proyectos no bastaría á remediar el daño.

Pudo creerse un momento que el de reforma de la Administración local, con tanta extensión discutido y con tanto estudio preparado, vendría al fin á satisfacer la general expectación; pero la dificultad parlamentaria engendrada por haberse extendido á la organización provincial, dentro de la cual surgen cuestiones aun no estudiadas en España, hizo que el proyecto referente á la vida municipal, al cual tanta devoción y estudio aplicó el Parlamento, quedase en tal estado.

Se hace por ello más interesante aprovechar el resultado de los debates y recoger las enseñanzas en ellos prodigados, de modo que, al menos en esta parte, el interés público se vea atendido y el el esfuerzo del Parlamento se traduzca en algún hecho práctico.

Al efecto, el Ministro que suscribe, convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas á ejercer en la vida nacional, ha buscado y creído encontrar un medio práctico é inmediato de satisfacer en parte los anhelos del país y atender los propósitos del Parlamento, restableciendo la integridad de la ley Municipal de 1877, que inspirada en los proyectos que la precedieron, y representando, en cierto modo, la síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene principios vigorosos de libertad y de respeto á las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundos á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas, que encaminadas á fines políticos de los Gobiernos á la sazón encargados de los destinos públicos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.

Esta idea apareció en la discusión antes referida, y en más de una ocasión se formuló como transacción entre aspiraciones distintas y como medio práctico de conseguir desde luego los resultados que se perseguían.

Por otra parte, la labor del Parlamento en los dos últimos años no puede ser desconocida ni quedar postergada; si así fuera, el escepticismo, que ya corroe nuestra sociedad política, pudiera hacerse endémico, y el remedio que nuevas legislaciones ofrecieran vendría á estrellarse contra el escaso vigor que va quedando en las clases populares, que olvidadas en el fondo de nuestras provincias, se sienten condenadas á la impotencia ó entregadas al caciquismo.

Un esfuerzo sincero, aplicado al restablecimiento de esta ley, y una conducta del Gobierno consagrada en un todo á la aplicación de los principios que la informan, puede ser, si con perseverancia se mantiene, remedio, no sólo eficaz, sino inmediato, que es hoy lo más importante del estado social y político en que se encuentra la vida municipal.

Á este fin se encaminan las disposiciones del adjunto decreto, disposiciones, en su conjunto, sencillas y puestas en su redacción al alcance de todo el mundo, y cuyo único propósito es el desenvolvimiento del cuerpo de doctrina de la ley de 1877, que sólo necesita atmósfera, espacio y tiempo para lograrlo, libre de la asfixia que le produce la presión del Poder central, más atento, por desgracia, á las exigencias del momento que á las grandes aspiraciones de la vida nacional.

Pero todos estos propósitos serían inútiles y vendrían á estrellarse contra las prácticas viciosas de nuestra Administración, si el Gobierno no diera el ejemplo del más escrupuloso respeto á las facultades que en la ley se reconocen á los Municipios y Ayuntamientos.

Á ese fin se encamina el art. 27 del proyecto, en el cual se establece la limitación consiguiente á las facultades que al arbitrio ministerial concede el art. 19 de la ley Provincial.

Por último, como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles é inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el Ministro que suscribe que además de las excepciones que las leyes establecen respecto á las provincias vascongadas y Navarra, el art. 28 prescribe á los Gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio confiado á su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia alternativa, y con igual proporción de tiempo dentro del año, en los dos grandes centros de población del Archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los Diputados al examinar el proyecto de reforma de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1909.—Señor: Á L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret y Prendergast.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del presidente del mismo, Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios, y especialmente en en cuanto afecta á la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y, en su caso, de las Diputaciones provinciales.

Los acuerdos de los Municipios serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho art. 7.º reconoce á las Diputaciones provinciales no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el art. 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los gobernadores hayan de nombrar Conceja-

les interinos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del art. 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprenscindible que señalen en cada nombramiento el Concejal á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.° En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la ley infringido á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas, y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.° Mientras otra disposición legal no se dictare, se considerarán vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la ley vigente, acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.° de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver, en el plazo de sesenta días, todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que, en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión se substanciarán y resolverán por el Ayuntamiento.

Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días.

Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los díez días siguientes al acuerdo.

Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquélla pondrá término á la vía gubetnativa.

Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido, pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos.

Contra las providencias de los Gobernadores sólo procederá, como queda señalado en el art. 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el art. 58 de la ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recuros contra los nombramientos de Vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la ley.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales resolviendo las reclamaciones á que se co[illegible] el art. 67 de la citada ley, pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el art. 1.º de este decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, n aun a título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.º Surtido de aguas.

4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.º Ferias y mercados.

7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales, y, en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones provinciales con el Ministerio de Fomento en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios, en Junta de asociados, para los vecinales, y en junta de interesados, para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos las materias siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia, conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos é instituciones de beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174, y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado, y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materias análogas que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueran mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones, y y la ley especial de Ensanches de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, y poblaciones á ellas acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los agentes de vigilancia municipal y vigilantes de Consumos que usan armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare á corregir las infracciones legales que existieren; pero sin juzgar del fondo del asunto.

Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

a) Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos declaradas ilegales por la Autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedita al reclamante, sin perjuicio de los

recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndole el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

b) Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

c) Las cuentas de la gestión de los depositarios y agentes de la recaudación municipal respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino

d) Las cuentas municipales cuando lós gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el art 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

e) Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contencioso administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere.

Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término, se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles, derechos Reales y títutos de la Deuda pública; pero será preciso solicitarlas en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles no comprendidos en las dos reglas del art. 35 de la ley Municipal

Tampoco serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos Reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa, y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentaria, é igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el art. 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su art. 7.º serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección general de Adminisiración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales se considerarán ejecutivos por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos.

En virtud de lo que queda preceptuado se considera derogado cuanto se consigna en la instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa, sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle exceso de atribuciones ú omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas Municipales, de Policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 76 de la ley Municipal.

El acuerdo de la Diputación provincial á que dicho artículo se refiere no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades

que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar, para hacerlas efectivas, los medios que concede el párrafo segundo del art. 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente.

La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el art. 124 de la misma ley.

Art. 21. En aplicación del párrafo último del art. 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo cuarto, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Juliode 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo cuarto del art. 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último pátrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empece al recurso de agravios que el art. 140 de la ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquier naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal.

En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo, con arreglo á la ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablaren las Juntas municipales.

En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilldad, de no suspender acuerdos municipales sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, todos los Ayuntamientos, sea cualquiera su vecindario, serán responsables del retraso ú omisión en que incurrieran en el cumplimiento del art. 109 de la ley vigente, y esta responsabilidad será exigible con arreglo al art. 180 y siguientes de la misma.

Los Gobernadores cuidarán, á su vez, bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto se sustanciará ante los Tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la Autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha Autoridad remitirá el expediente al Tribunal Contencioso en el término de tercero día, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal provincial, acordará éste ponerle de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considera procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirla.

Trancurridos los términos de prueba, se pondrán las practicadas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco días cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista, y celebrada ésta, con ó sin asistencia de las partes, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el art. 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos Archipiélagos.

Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente, y con igual proporción de tiempo dentro del año, en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de la Gran Canaria.

El delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario cuando el Gobernador resida en ella, y, en su ausencia, todas aquellas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret.*

ÍNDICE

Págs.

Ley Orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877 7
Ley de 9 de Julio de 1889, modificando el art. 62 de la ley Municipal..... 59
Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, de 5 de Agosto de 1889, relacionada con el art. 12 de la ley Municipal..... 61
Ley de 22 de Agosto de 1896, dando nueva redacción al artículo 62 de la ley Municipal en el sentido de modificar la reforma de la ley de 9 de Julio de 1889, limitando á los pueblos que excedan de 100 000 habitantes la incapacidad de los Concejales para ser reelegidos, hasta pasados cuatro años de haber cesado en el cargo..... 65
Real decreto del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Noviembre de 1899, dictando disposiciones para la adaptación de la ley de 28 del mismo mes y año, al régimen económico de las provincias y municipios relativo á la época de la confección y aprobación de los Presupuestos..... 67
Real decreto del Ministerio de la Gobernación, de 21 de Marzo de 1905, suprimiendo el período de ampliación en los Presupuestos municipales..... 69
Real decreto del Ministerio de la Gobernación, de 15 de Agosto de 1902, sobre descentralización administrativa..... 71
Real decreto del Ministerio de la Gobernación, de 15 de Noviembre de 1909, sobre descentralización administrativa.. 83

3 0112 061924038